BORRADOR DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE DECLARAN DETERMINADAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMO DE ESPECIAL CONSIDERACIÓN POR SU

PARTICIPACIÓN EN LA CADENA DE VALOR QUE PERMITE LA GARANTÍA DE SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN Y BEBIDAS, BIENES DE PRIMERA NECESIDAD, MEDICAMENTOS, PRODUCTOS SANITARIOS Y MATERIAL DE PROTECCIÓN COMO

CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA POR LA CRISIS SANITARIA ESTABLECIDA MEDIANTE REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación ocasionada por el COVID-19 de emergencia de salud pública a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requirió la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. En consecuencia, con fecha 14 de marzo de 2020, el Gobierno de España, en virtud del artículo cuatro, apartado b), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en el ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 116.2 de la Constitución, aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. El real decreto establece una serie de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta situación de crisis y para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública con una duración inicial de 15 días naturales, de acuerdo con el artículo tercero.

El citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, establece una serie de medidas que afectan a los sectores industriales y, especialmente, a aquellos que se consideran esenciales para combatir esta pandemia.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 4.3 del citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, las autoridades competentes delegadas están habilitadas para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

A su vez, el artículo 13 del mismo Real Decreto establece que las autoridades competentes arbitrarán las medidas necesarias para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública y para asegurar el abastecimiento del mercado.

 Además, su artículo 15 establece que las autoridades competentes delegadas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento alimentario en los lugares de consumo y el funcionamiento de los centros de producción.

1

Conforme a lo anterior, la industria manufacturera es un sector estratégico para el país, más aún, si cabe, ante cualquier afectación grave como la actualmente derivada de la pandemia del COVID-19, que obliga a asegurar los recursos y suministros en todos los niveles, en un momento, además, en el que el resto de los países actúan de igual forma, existiendo por tanto grandes dificultades para su importación

# ll

La industria moderna en un mundo globalizado se compone de un complejo entramado de empresas a lo largo de la cadena de valor de cada uno de los productos, con importantes interdependencias cada una de ellas de los suministros de productos y servicios de otras.

A su vez, el núcleo de cada industria depende de un entramado de servicios profesionales de asistencia, mantenimiento, ingeniería, limpieza o seguridad, todo lo cual conforman un  completo sistema que da soporte al normal desenvolvimiento de los sectores productivos,  especialmente en casos de emergencia nacional como en el que España se encuentra ahora.

Cualquier problema en alguna de estas empresas industriales de suministro de productos intermedios, materias primas o servicios, desencadenará fallos en cascada a lo largo de todo el sistema, difíciles de afrontar cuando no existen alternativas en el exterior, impidiendo el cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en particular lo recogido en sus artículos 13 y 15.

En el entorno actual, habiéndose declarado el estado de alarma con una duración de quince días, eventualmente prorrogables, resulta imprescindible que las autoridades competentes delegadas, en ejercicio de los artículos 13 y 15 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, adopten las medidas y excepciones destinadas a asegurar la realización de dichas actividades esenciales en cualquier escenario de limitación de la libertad de circulación y medidas de contención que pueda adoptarse por parte del Gobierno y las autoridades competentes delegadas

Por ello, en este preciso momento resulta imprescindible que las Administraciones Públicas garanticen el funcionamiento de los sectores industriales cuya actividad es fundamental por su participación, por pequeña que sea, en algún nivel o eslabón de la cadena de valor y en cuya ausencia, no podrá garantizarse el objetivo de protección de la salud y seguridad de los ciudadanos, la satisfacción de sus necesidades vitales básicas y la contención de la progresión de la enfermedad.

Para ello, en el apartado tercero y en el Anexo de esta Orden se definen las producciones y actividades industriales críticas para el cumplimiento de las obligaciones de suministro básicas recogidas en el Real Decreto, mientras que el apartado cuarto extiende esta consideración a otros servicios de apoyo esenciales y conexos con las actividades y producciones descritas.

El artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, establece que en las áreas de responsabilidad que no recaigan en la competencia de alguno de los titulares anteriores, será la autoridad competente delegada el titular del Ministerio de Sanidad. En el caso concreto del sector industrial, al no ostentar el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la consideración de autoridad competente en virtud de ese Real Decreto, se entiende que es el titular del Ministerio de Sanidad el competente para dictar esta orden ministerial.

En su virtud,

## RESUELVO

Primero. - La presente orden tiene por objeto declarar, en el marco previsto en el artículo 18 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, como servicios esenciales a las actividades y producciones industriales indicadas en el Anexo, así como establecer las medidas precisas para garantizar la realización de las mismas en condiciones de seguridad.

Segundo.— Estas actividades son las estrictamente imprescindibles para garantizar la continuidad de la actividad productiva y el consiguiente abastecimiento de los bienes y productos de primera necesidad, tal y como se recoge en el Real Decreto 463/2020.

Tercero.- A los efectos de aplicación de esta Orden, tendrán también la consideración de servicios esenciales todas aquellas otras actividades conexas que, en cualquier grado de participación, ofrecen los suministros, equipos, materiales, materias primas o servicios profesionales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades recogidas en el Anexo. Y en particular, las siguientes:

1. Las actividades de verificación de la conformidad
2. La reparación y mantenimiento de equipos e instalaciones en general y, en particular, de equipos de ventilación o refrigeración no domésticos, de diagnóstico médico, equipos quirúrgicos y veterinarios

c) La reparación y mantenimiento de maquinaria y equipamiento de todo tipo, vinculado a alguna de las actividades indicadas en el Anexo

 d) La reparación de equipos y aparatos para laboratorios, aeronaves, material rodante ferroviario y cualquier tipo de transporte público

e) Los servicios profesionales asociados, incluidos de mantenimiento y limpieza

 f) Los comercios especializados de venta de material profesional para dichos  servicios y reparaciones como ferreterías, electricidad, electrónica, pinturas, tintes y similares

1. Las actividades y servicios que permiten su actividad logística 
2. Los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos, servicios de grúa, asistencia en carretera, suministro de piezas, accesorios o reposición de elementos como neumáticos o cristales necesarios para su funcionamiento, de forma que se asegure el servicio de transporte comercial que sirve a dichos sectores.

Cuarto.- Para estos servicios esenciales, se debe garantizar el normal funcionamiento de las instalaciones y el desarrollo de sus procesos de producción, respetando siempre las

3

normas e indicaciones de seguridad sanitaria, los medios de protección personal y colectiva exigidos y las distancias de seguridad obligadas, asegurando el cumplimiento de las recomendaciones que las Autoridades Competentes establezcan en cada momento, de acuerdo al procedimiento establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Quinto.- Las empresas deberán adaptar sus operaciones a las medidas Real Decreto 463/2020 , y garantizarán a sus empleados el material indispensable para su protección, resultando necesario que puedan proveerse y adquirir los equipos de protección imprescindibles para la realización de estos servicios esenciales.

Las empresas deberán disponer los medios humanos y materiales, tanto propios como de sus contratistas, que garanticen las actividades indicadas en el Anexo son estricto arreglo, en todo momento, a las medidas higiénicas y sanitarias dispuestas por el Ministerio de Sanidad, para los trabajadores y los consumidores.

Asimismo, las empresas podrán tener acceso, a su cargo, a la realización de las pruebas diagnósticas para la detección del COVID-19 en los casos que clínicamente se considere oportuno, con la finalidad de evitar cuarentenas innecesarias y asegurar la realización de las producciones y actividades críticas, en los términos que establezca el Ministerio de Sanidad y salvaguardando las prioridades de salud pública.

El personal afecto a todas las actividades, producciones y servicios conexos definidos en el apartado tercero, podrá quedar exceptuado de las medidas establecidas durante la vigencia del estado de alarma para la adaptación de las condiciones de trabajo y reducción de jornada por circunstancias excepcionales de cuidado relacionadas con el COVID-19.

Adicionalmente, dada la especialización requerida en los puestos de trabajo, los planes de contingencia podrán contemplar la modificación temporal del centro de trabajo para los trabajadores en condiciones debidamente justificadas de falta de personal por bajas médicas o cuarentenas, así como la modificación de la duración y frecuencia de los turnos de trabajo

Sexto.- En situación de confinamiento o aislamiento de poblaciones, se garantizará el acceso a las instalaciones industriales en las que se estén desarrollando las actividades del Anexo, a todos los trabajadores de las mismas y sus contratistas que sean necesarios para garantizar la seguridad de las personas, la operatividad de las instalaciones en condiciones de seguridad, la protección del medio ambiente y el aseguramiento de los suministros, así como a aquellos otros necesarios para la realización de mantenimientos correctivos y para la atención de las emergencias, todo ello conforme a lo dispuesto en esta orden.

Esta misma garantía aplicará a los desplazamientos de los trabajadores y sus contratistas desde sus domicilios a los centros de trabajo o entre sus distintas instalaciones, así como la libre circulación de transporte de mercancías con destino a o salida desde estas instalaciones. En la definición de centro de trabajo se incluye, en su caso, los vehículos de trabajo y cualquier instalación o punto de la red del sistema energético, incluyendo los puntos de suministro.

Aquellos mantenimientos o revisiones periódicas no correctivas no tendrán la consideración de servicios esenciales y, por tanto, no entrarán dentro del ámbito de aplicación de las excepciones al estado de alarma que se aprueban en esta orden. 

Séptimo.- Todas las empresas, y por ende sus contratistas, que presten servicios dentro del ámbito de aplicación de esta orden, deberán facilitar a sus trabajadores una autorización individual firmada, en formato físico o digital, en la que se indique el carácter de servicio esencial y el puesto de trabajo desempeñado, de modo que puedan ser presentadas ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y cualquier autoridad que la requiera y faciliten su acceso a las instalaciones y el desplazamiento hasta las mismas desde sus domicilios, así como el itinerario de regreso, durante el periodo en el que se encuentren vigentes las medidas de restricción derivadas de la declaración del estado de alarma.

Adicionalmente y en los casos debidamente justificados, la autorización podrá contemplar el desplazamiento de los trabajadores, Y sus contratas, entre instalaciones independientemente de la titularidad de las mismas.

Asimismo, el transporte de mercancías con destino a o salida desde estas instalaciones industriales deberá poder demostrar a los agentes encargados del control y disciplina del tráfico dicho origen o destino, mediante los pertinentes documentos de la mercancía transportada.

Octavo.- Con carácter excepcional y temporal, para aquellos casos en los que la reglamentación de seguridad industrial aplicable a vehículos y otros productos e instalaciones industriales establezca la obligación de someterlos a una inspección técnica, el plazo indicado para ejercer tal obligación queda ampliado en 60 días naturales a contar desde la finalización del estado de alarma. Esta ampliación afectará únicamente a aquellos plazos que venzan durante la vigencia del estado de alarma, declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus posibles prórrogas.

Durante este periodo, los certificados emitidos con base en las inspecciones, cuyo periodo de vigencia venza durante el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, quedarán automáticamente prorrogados mientras dure el mismo y hasta sesenta días después de su finalización.

Noveno.- Las empresas que desempeñen las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente orden, durante la vigencia del estado de alarma así como de sus prórrogas, deberán remitir a la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa información sobre cualquier incidencia que suponga un riesgo para la continuidad de las actividades y producción o para la disponibilidad y operatividad de sus instalaciones, tan pronto se tenga conocimiento de la misma.

Asimismo, durante este periodo, la Dirección General de Industria y de la Pequeña y

Mediana Empresa podrá solicitar a dichas empresas la remisión de cualquier información relacionada con las medidas adoptadas en la presente orden, la cual deberá ser remitida con la periodicidad y forma que ésta les notifique.

Décimo.- Los sujetos a los que se refieren los aparatados primero y tercero de la presente Orden deberán establecer las medidas necesarias que permitan garantizar el desarrollo de las actividades recogidas en el Anexo.

Estas medidas tendrán que ser las adecuadas en cada momento para garantizar el abastecimiento suficiente de los bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo períodos vacacionales y fines de semana.

Decimoprimero La Ministra de Industria, Comercio y Turismo podrá impartir las órdenes necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales definidos en esta Orden, así como para dar cumplimiento al artículo 15 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el ámbito de la industria. En particular, la adopción de cualquier medida de las contempladas en el Real Decreto para hacer cumplir la obligación de prestación de servicio esencial.

Asimismo, podrá añadir, modificar o suprimir alguna actividad a las enumeradas en el Anexo o de cualesquiera de los servicios y suministros necesarios para las actividades del Anexo, definidos en el apartado tercero de esta Orden.

Decimosegundo.- Las disposiciones incluidas en esta orden permanecerán vigentes durante la vigencia del estado alarma, incluyendo sus eventuales prórrogas, así como en el caso de que, posteriormente a dicho estado de alarma, se declarasen los estados de excepción y de sitio, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución y en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, durante la vigencia de los mismos.

Decimotercero- Esta orden producirá efectos desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimocuarto.- Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ,de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Madrid, a de marzo de 2020

##   EL MINISTRO DE SANIDAD

Salvador Illa Roca



ANEXO

LISTADO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES DECLARADAS COMO SERVICIOS

###  ESENCIALES

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |

|  |  |
| --- | --- |
| CNA | DENOMINACI N |
| 011x | Cultivos no erennes |
| 012x | Cultivos erennes |
| 0130 | Propa ación de lantas |
| 014x | Producción anadera |
| 0150 | Producción agrícola combinada con la roducción anadera |
| 016x | Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de re aración osterior a la cosecha |
| 0210 | Silvicultura otras actividades forestales |
| 0220 | Ex iotación de la madera |
| 0230 | Recolección de roductos silvestres, exce to madera |
| 0240 | Servicios de a o oa la silvicultura |
| 031x | pesca |
| 032x | Acuicultura |
| 101x | Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos |
| 102x | Procesado conservación de escados, crustáceos moluscos |
| 103x | Procesado conservación de frutas hortalizas |
| 104x | Fabricación de aceites rasas ve etales animales |
| 105x | Fabricación de roductos lácteos |
| 106x | Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos |
| 107x | Fabricación de roductos de anadería  | astas alimenticias |
| 108x | Fabricación de otros roductos alimenticios |
| 109x | Fabricación de roductos ara la alimentación animal |
| 110x | Fabricación de bebidas |
| 1310 | Pre aración e hilado de fibras textiles |
| 1320 | Fabricación de te'idos textiles |
| 1330 | Acabado de textiles. |
| 1392 | Fabricación de artículos confeccionados con textiles, excepto prendas de vestir |
| 1394 | Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes redes |
| 1395 | Fabricación de telas no tejidas y artículos confeccionados con ellas, exce to rendas de vestir |
| 1396 | Fabricación de otros roductos textiles de uso técnico e industrial |
| 1412 | Confección de ro a de traba•o |
| 1419 | Confección de otra rendas de vestir accesorios |
| 1520 | Fabricación de calzado |
| 1610 | Aserrado ce illado de la madera |
| 1624 | Fabricación de envases embala•es de madera |

 |  |
|  |



|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 171x | Fabricación de asta a elera, a el  | cartón |
| 1721 | Fabricación de papel y cartón ondulados; fabricación de envases y embala•es de a el cartón |
| 1722 | Fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico, sanitario e hi iénico |
| 201x | Fabricación de productos químicos básicos, compuestos nitrogenados, fertilizantes, plásticos y caucho sintético en formas primarias |
| 202x | Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos |
| 203x | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de im renta masilias |
| 204x | Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de erfumes cosméticos |
| 2110 | Fabricación de roductos farmacéuticos de base |
| 2120 | Fabricación de especialidades farmacéuticas |
| 2219 | Fabricación de otros productos de caucho |
| 2221 | Fabricación de lacas, hojas, tubos perfiles de lástico |
| 2222 | Fabricación de envases embala•es de lástico |
| 2313 | Fabricación de vidrio hueco |
| 2319 | Fabricación mani ulado de otro vidrio, incluido el vidrio técnico |
| 2660 | Fabricación de equipos de radiación, electromédicos y electrotera éuticos |
| 3250 | Fabricación de instrumentos suministros médicos odontológicos |
| 331x | Re aración de roductor metálicos, ma  | uinaria e ui o |

 |  |
|  |